REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-01610
Solicitud núm.: 003-2023-01707
Recurrente: Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Pro Consumidor)
Recurrido: América Cruise Ferries, SRL.
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-24-1787

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2024**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Pro Consumidor) contra la sentencia núm. 0030-1643-2023-SSEN-00034 de fecha 31 de enero de 2023 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-01610
Solicitud núm.: 003-2023-01707
Recurrente: Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Pro Consumidor)
Recurrido: América Cruise Ferries, SRL.
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 4 de agosto de 2023, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial suscrito por los Lcdos. Johanna Calderón, Alexander Germán Frederick Ferreras, Jean Carlos Paulino, Wendy López, Diana Mateo y Carlos Rojas, actuando como abogados constituidos del Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Pro Consumidor), representado por PER1

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la sociedad comercial América Cruise Ferries, SRL., representada por PER2 mediante memorial depositado en fecha 24 de agosto de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Dr. Ángel Ramos Brusiloff y Lcdo. Delio J. Guzmán Sánchez.

3. Mediante dictamen de fecha 13 de septiembre de 2023, suscrito por la Lcda. María Ramos Agramonte, la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-01610
Solicitud núm.: 003-2023-01707
Recurrente: Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Pro Consumidor)
Recurrido: América Cruise Ferries, SRL.
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

II. Antecedentes

4. En fecha 10 de marzo de Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Pro Consumidor) emitió la resolución núm. D.E. núm. 293-2020, que acogió parcialmente una reclamación sometida por el señor PER3 contra la sociedad comercial América Cruise Ferries, SRL.

5. No conforme con la decisión, la sociedad América Cruise Ferries, SRL. interpuso un recurso contencioso administrativo en procura de la declaratoria de nulidad de la citada resolución, dictando la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-1643-2023-SSEN-00034 de fecha 31 de enero de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el presente recurso contencioso administrativo, de fecha 14 de octubre de 2020, interpuesto por la entidad AMERICA CRUISE FERRIES, S.R.L., contra la Resolución D. E. Núm. 293-2020, de fecha 10 de marzo de 2020, emitida por el INSTITUTO NACIONAL DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DEL CONSUMIDOR (PROCONSUMIDOR), así como también, en contra del señor PER4 por haber sido incoado de conformidad con la ley y el Derecho. **SEGUNDO:** ACOGE, en cuanto al fondo, el indicado recurso; y, en consecuencia, DECLARA NULA la Resolución D. E. Núm. 293-2020, de fecha 10 de marzo de 2020, emitida por el INSTITUTO NACIONAL DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DEL CONSUMIDOR (PROCONSUMIDOR), dejándola sin efectos legales y jurídicos; en virtud de las motivaciones expuestas en la parte considerativa de la presente decisión.

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-01610
Solicitud núm.: 003-2023-01707
Recurrente: Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Pro Consumidor)
Recurrido: América Cruise Ferries, SRL.
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

TERCERO: DECLARA el presente proceso libre de costas. **CUARTO**: ORDENA la comunicación de la presente sentencia, vía Secretaría General del Tribunal, a las partes y a la Procuraduría General Administrativa. **QUINTO**: DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Errónea interpretación de la ley y falta de base legal. **Segundo medio**: Falta de motivación. **Tercer medio**: Desnaturalización de los hechos" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

8. Para apuntalar su primer y tercer medios de casación, los cuales se examinan de forma reunida por su estrecha vinculación y resultar de utilidad a la solución que será dispensada al caso presente, la actual parte recurrente en casación sostiene esencialmente, que el tribunal *a quo* realizó una errónea interpretación de la ley al establecer que el Instituto Nacional de Protección

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-01610
Solicitud núm.: 003-2023-01707
Recurrente: Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Pro Consumidor)
Recurrido: América Cruise Ferries, SRL.
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

de los Derechos del Consumidor (Pro Consumidor) se extralimitó en su competencia al obrar como lo hizo, inobservando que se trata de un servicio pagado por un consumidor que no recibió-por asuntos de fuerza mayor-, cuestión esta que constituye un acto protegido bajo las disposiciones de la Ley núm. 358-05; afirma, de igual forma que los jueces de fondo han incurrido en los vicios denunciados al traer a colación un contrato inexistente ya que al momento en que los consumidores solicitaron el servicio de la compra de un paquete de viaje no se firma contrato alguno y que por eso, es competencia del Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Pro Consumidor) conocer dicho asunto en virtud de la facultad que le otorga el artículo 75 de la Ley núm. 358-05.

9. Continúa aseverando la parte recurrente en apoyo de los medios casacionales analizados, que en el caso presentado se configuró una prestación de un servicio en el que diversos consumidores han sido afectados por una práctica realizada por el proveedor, en la que fueron denunciadas violaciones e incumplimientos respecto de la forma en que sería realizada dicha prestación, lo que se traduce en una clara violación a la norma que es competencia del Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Pro Consumidor), pues es en ellos que recae conocer los conflictos suscitados de un servicio en el que se encuentre involucrado un contrato de adhesión, como es el caso de la especie, asegurando que la

resolución impugnada en la jurisdicción contencioso administrativa fue emitida con sujeción total al principio de legalidad que se extiende especialmente a la motivación y argumentación que debe servir de base a cualquier actuación administrativa con respeto del derecho fundamental a la buena administración. Por último, alega que la jurisdicción *a quo* desnaturalizó los hechos al establecer que el Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Pro Consumidor) actuó fuera de sus facultades legales atribuidas por el legislador, por lo que la sentencia cuestionada debe ser casada.

10. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"Hecho controvertido. 7. Determinar si el recurrido, INSTITUTO NACIONAL DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DEL CONSUMIDOR (PROCONSUMIDOR), Al momento de dictar la Resolución D.E. núm. 293-2020, de fecha 10 de marzo de 2020, en contra de la recurrente, entidad AMERICA CRUISE FERRIES S.R.L.., realizó una correcta aplicación e interpretación de las disposiciones constitucionales y legales en lo concerniente al debido proceso. APLICACIÓN DEL DERECHO A LOS HECHOS. 8.A tenor del artículo 139 de la Constitución, los Tribunales son los encargados de controlar la legalidad en los actos de la administración pública, por lo cual es nuestro deber velar por la protección de los derechos de las personas que acudan al Sistema de Justicia en busca de una solución a susconflictos.9. La parte recurrente, entidad AMERICA CRUISE FERRIES S.R.L., pretende que se declare la nulidad de la resolución D.E. núm. 652-2021, de fecha 09 de julio de 2021, en razón de que el INSTITUTO

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-01610
Solicitud núm.: 003-2023-01707
Recurrente: Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Pro Consumidor)
Recurrido: América Cruise Ferries, SRL.
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

NACIONAL DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DEL CONSUMIDOR (PROCONSUMIDOR), se extralimita en su competencia, por inmiscuirse en asuntos cuya atribución es propia y exclusiva de los órganos jurisdiccionales del Poder Judicial. Que el señor PER5 no podía actuar por procuración de PER6 [redacted] y Jiménez quienes nunca han incoado ningún proceso por ante esa entidad, para reclamar de ninguna forma por el supuesto viaje no realizado. Agregan, que para poder ordenar la devolución del pasaje por ante la jurisdicción competente, esta debe evaluar para la devolución del pasaje, si existen eximentes de responsabilidad como lo son los hechos fortuitos o de fuerza mayor.10.Por su lado, la parte recurrida, INSTITUTO NACIONAL DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DEL CONSUMIDOR (PROCONSUMIDOR), alega en su defensa que, debido a que se tipifica una relación de consumo, en sentido de que se comercializa un servicio destinado a uso personal, familiar o de su grupo social, el cual ha sido promocionado a consumidores a título oneroso, y dado que se denuncian violaciones e incumplimientos respecto a la forma en que sería utilizado dicho servicio de transporte, lo que se traduce que las violaciones a la norma, es competencia de Pro Consumidor para conocer los conflictos derivados de una transacción comercial en la que se evidencia un consumidor, un proveedor y un bien o servicio, como es el caso de la especie. De igual manera, sostienen que la resolución atacada está bien motivada, en razón de que contesta todos los alegatos vertidos por los accionantes y reclamantes, circunscribiéndose a la ley y al ordenamiento jurídico vigente. Continúa la recurrida institución, aduciendo que el señor PER3 pagó con su tarjeta de crédito las boletas tanto de él como de su esposa e hijo, por lo que sí tiene calidad para reclamar en nombre de estos últimos. Agregan, que se cumplió en su totalidad con el debido proceso administrativo, razones todas estas por las que solicitan el rechazo total del presente recurso. 11.La también parte recurrida, señor PER4 no depositó escrito de defensa, pese a ser debidamente notificado del presente recurso mediante Acto de alguacil núm. 381-2020, de fecha 06 de noviembre de 2020,

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-01610
Solicitud núm.: 003-2023-01707
Recurrente: Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Pro Consumidor)
Recurrido: América Cruise Ferries, SRL.
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

instrumentado por la ministerial Laura Florentino Díaz12.Y la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA, mediante dictamen núm.987-202,sostiene que "después de haber analizado cada una de las piezas que conforman el presente expediente, se puede percibir a plena luz la violación en la cual incurrió la recurrente, las cuales le son atribuidas y sancionadas en los artículos anteriormente citados de la referida Ley No. 358-05, así como también de resaltar injustificable cada argumento enunciado en el escrito de su Recurso Contencioso Administrativo, es por lo que esta Procuraduría solicita que el mismo debe ser rechazado por improcedente y mal fundado."13.Nuestra Constitución, en su artículo 53, dispone que: "Toda persona tiene derecho a disponer de bienes y servicios de calidad, a una información objetiva, veraz y oportuna sobre el contenido y las características de los productos y servicios que use o consuma, bajo las previsiones y normas establecidas por la ley. Las personas que resulten lesionadas o perjudicadas por bienes y servicios de mala calidad tienen derecho a ser compensadas o indemnizadas conforme a la ley."14.Alos fines de salvaguardarlos derechos del consumidor, la Ley 358-05General de Protección de los Derechos al Consumidor o Usuario, crea el INSTITUTO NACIONAL DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DEL CONSUMIDOR (PROCONSUMIDOR), el cual a través de su dirección ejecutiva será la entidad competente para iniciar, de oficio o a denuncia de parte, la investigación por infracciones a la presente ley y/o disposiciones dictadas en o para su ejecución.15.La mencionada Ley, en su artículo 24,dispone: "La Dirección Ejecutiva de PROCONSUMIDOR es el organismo competente para conocer, por la vía administrativa, los casos de conflictos relativos a esta ley."16.Haciendo un análisis de la Resolución atacada, se puede observar que las partes no llegaron al acuerdo durante el procedimiento conciliatorio llevado a cabo por el INSTITUTO NACIONAL DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DEL CONSUMIDOR (PROCONSUMIDOR), lo que trajo consigo la resolución que hoy se recurre, mediante la cual se ordenó a la entidad AMERICA CRUISE FERRIES S.R.L., a proceder con la devolución de los montos pagados a esta por el señor PER8

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-01610
Solicitud núm.: 003-2023-01707
Recurrente: Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Pro Consumidor)
Recurrido: América Cruise Ferries, SRL.
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

PER10 en virtud del artículo 63, párrafo, de la ley 358-05; es decir, ordenó la recisión del contrato que existía entre los reclamantes y los recurrentes.17.En la especie, la hoy recurrente, entidad AMERICA CRUISE FERRIES S.R.L., establece que la recurrida, INSTITUTO NACIONAL DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DEL CONSUMIDOR (PRO CONSUMIDOR), ha actuado más allá de sus competencias al ordenar la devolución de valores, en razón de la venta realizada al también recurrido, señor PER11 en virtud de que, se estaría incurriendo en la resolución de un contrato de naturaleza civil, que, por ende, corresponde resolver al órgano del Poder Judicial destinado a tales fines. 18.En tal sentido, la Ley 358-05, dispone en su artículo 63, párrafo, que: "El proveedor es responsable por la idoneidad y calidad de los bienes y servicios que oferta, vende o presta en el mercado. Un bien o servicio se considera defectuoso, viciado o insuficiente cuando por su naturaleza o condiciones no cumple con el propósito o utilidad para el que estaba destinado (...)."19.Por su parte, el artículo 27 de la misma ley, establece que: "En caso de encontrar violación a las disposiciones de esta ley, la Dirección Ejecutiva de INSTITUTO NACIONAL DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DEL CONSUMIDOR (PROCONSUMIDOR),deberá ejecutar las acciones correctivas y las penalizaciones que contemple la ley, aplicable dentro de la esfera de su competencia2y observando el debido proceso.20.Asimismo, el artículo 31de la referida ley, establece las funciones del Director Ejecutivo de Pro Consumidor, entre las que se encuentra: "Art. 31.-Funciones del Director Ejecutivo de Pro Consumidor: g) Asegurar que los derechos de los usuarios de servicios públicos y privados y sus reclamaciones ante un servicio ineficiente sean atendidos en forma satisfactoria, debiendo requerir a los organismos competentes3el cumplimiento de sus obligaciones legales en la materia correspondiente".21.En ese orden, el artículo 132 de la indicada norma jurídica, refiere en cuanto a la competencia, que, en los casos en que las infracciones, sólo impliquen un perjuicio contra el patrimonio del consumidor o usuario y que a este sólo le interese la reparación civil de los daños y perjuicios causados, podrá acudir por ante los

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-01610
Solicitud núm.: 003-2023-01707
Recurrente: Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Pro Consumidor)
Recurrido: América Cruise Ferries, SRL.
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

tribunales competentes en materia civil, siguiendo el procedimiento previsto en el Código de Procedimiento Civil Dominicano, para reclamar sus pretensiones civiles.22.De lo anterior se puede inferir que la recurrida, PROCONSUMIDOR, tal como afirma la recurrente, se ha atribuido competencias que corresponden únicamente a los órganos jurisdiccionales, tales como la recisión de contratos y la devolución de valores pagados, puesto que la Ley núm. 358-05 no le otorga estas funciones a la entidad recurrida.23.Para el asunto tratado, resulta importante destacar lo establecido por la Presidencia del tribunal Superior Administrativo, mediante sentencia núm. 030-01-2018-SSMC-00005, de fecha 24 de enero de 2018, la cual reza: "Que, como presupuesto de la apariencia de buen derecho en la especie, debe empezarse diciendo que el acto atacado cuya suspensión se solicita por esta vía se contrae, en el marco de un contrato compra-venta entre particulares, a ordenar al vendedor la devolución del precio pagado por el comprador bajo el argumento del primero haber violado Derechos del Consumidor en perjuicio del segundo. Es decir, la autoridad administrativa de Pro-Consumidor ha aplicado en este caso normas jurídicas y ha ordenado una medida cuyas implicaciones fácticas y jurídicas se asimilan a la Resolución de un Contrato Civil pactado por personas privadas[...] Que ciertamente la Administración Pública aplica normas jurídicas del Derecho Administrativo en su relación con los particulares (actos y contratos administrativos), pero no se puede decidir, con base a las mismas, la suerte de los contratos civiles entre personas particulares, ya que estos no se rigen por el Derecho Administrativo. Sostenemos que en este caso se ha dispuesto la suerte de contratos entre particulares ya que en términos de realidad la orden de devolución del precio de un contrato de compra-venta es equiparable fáctica y jurídicamente a su pérdida de efectos jurídicos (nulidad), lo cual solo puede ser pronunciada por el Juez de lo Civil (Poder Judicial), siendo esto un atributo intrínseco de la función jurisdiccional que le es inherente. Lo dicho más arriba se encuentra robustecido por el Principio de la vinculación positiva a la ley, lo cual quiere decir que la Administración Pública solo tiene que actuar en los casos donde existiere una habilitación

explícita de la ley en ese sentido".24.En ese sentido, contrario al principio *permissum videtur id omne quod non prohibitu*, la Administración Pública debe actuar con sometimiento pleno al ordenamiento jurídico del Estado4; por lo que, como resultado del acto y de su actuación, contrarios al régimen de competencia de los poderes públicos, tal como lo ha planteado la parte recurrente, entidad AMERICA CRUISE FERRIES S.R.L., el Tribunal entiende que procede declarar la nulidad5de la Resolución D.E. Núm. 293-2020, de fecha 10 de marzo de 2020, emitida por la parte recurrida, INSTITUTO NACIONAL DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DEL CONSUMIDOR (PROCONSUMIDOR),tal como se hará constar en la parte dispositiva de la sentencia.25.En materia contenciosa administrativa no proceden las condenaciones en costas conforme a las disposiciones del artículo 60, párrafo V de la ley 1494 de 1947" (sic).

11. La cuestión casacional del presente recurso se contrae a determinar si el Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Pro Consumidor) desbordó sus competencias y sus facultades administrativas al ordenar la devolución de una suma económica más el establecimiento de un interés compensatorio a la ahora recurrida o si, por lo contrario, dicho órgano de la administración pública cuenta con habilitación expresa para la imposición de dichas medidas.

12. El principio de legalidad administrativa es uno de los pilares sobre los que se fundamenta el derecho administrativo contemporáneo, conforme con el cual la Constitución y la ley definen las atribuciones de los órganos que ejercen el poder público, a las cuales deben ajustarse las actividades que realicen. Por tanto, la administración debe estar sometida de manera plena a

la ley y al derecho, por lo que desbordar este cerco constituye una infracción que apareja la enmienda por parte del o de los órganos jurisdiccionales competentes.

13. El referido principio comprende una doble garantía: la primera de orden material y alcance absoluto, tanto referida al ámbito estrictamente penal como al de las sanciones administrativas; refleja la especial trascendencia del principio de seguridad jurídica en dichos campos limitativos y supone la imperiosa necesidad de predeterminación de la norma de las conductas infractoras y de las sanciones correspondientes, es decir, la existencia de preceptos jurídicos (ley previa) que permitan predecir con suficiente grado de certeza (ley cierta) aquellas conductas y se sepa a qué atenerse en cuanto a la responsabilidad y a la eventual sanción; la segunda, de carácter formal, relativa a la exigencia y existencia de una norma de adecuado rango y que este Tribunal ha identificado como ley en sentido formal[1].

14. Por igual, habría que decir que los textos invocados (23, 27 y la letra "*j*" del artículo 31 de la Ley núm. 358-05) otorgan facultad a la Dirección Ejecutiva del Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Pro Consumidor) para el cumplimiento de los fines legales de protección de los derechos de los consumidores o usuarios, pero en su "nivel de competencia",

[1] STS 61/1999, 29 de marzo 1991, Tribunal Constitucional Español.

es decir, en su reconocida condición de administración pública cuya atribución se contrae a la "función administrativa". Esta última es definida por el artículo 2 de la Ley núm. 247-12 Orgánica de la Administración Pública del modo siguiente: "Función administrativa. La función administrativa comprende toda misión, competencia o actividad de interés general, otorgada conforme con el principio de juridicidad para regular, diseñar, aprobar, ejecutar, fiscalizar, evaluar y controlar políticas públicas o suministrar servicios públicos, aunque éstos tengan una finalidad industrial o comercial **y siempre que no asuman un carácter legislativo o jurisdiccional**".

15. Lo anterior significa que le está vedada a la administración pública la realización de actos que tengan una naturaleza jurisdiccional y que por ese motivo tengan que ser emitidos por los jueces del orden judicial.

16. A tal efecto, es menester señalar que si bien el artículo 63 y su párrafo[2] de la Ley núm. 358-05, prevé como obligación del proveedor la restitución del valor pagado o realizar una rebaja de su valor en caso de que se compruebe

[2] El proveedor es responsable por la idoneidad y calidad de los bienes y servicios que oferta, vende o presta en el mercado. Un bien o servicio se considera defectuoso, viciado o insuficiente cuando por su naturaleza o condiciones no cumple con el propósito o utilidad para el que estaba destinado, sea diferente a las especificaciones estipuladas por el fabricante o suplidor o disminuya de tal modo su calidad o la posibilidad de su uso que, de haberlo conocido, el consumidor o usuario no lo hubiese adquirido o hubiese pagado un menor precio. Párrafo. - En caso de que se compruebe que un bien o servicio fue vendido defectuoso, viciado o insuficiente, sin haber informado al usuario, el proveedor estará obligado, a opción del consumidor o usuario, a recibir los bienes y servicios, a restituir el valor pagado, a otorgar una rebaja en el precio o valor pagado, o a restituir los bienes o servicios con las cualidades, calidad y precio originalmente ofertados. Los prestatarios de servicios tendrán treinta (30) días, contados a partir de la fecha de reclamación del usuario, para demostrar que cualquier insuficiencia en el suministro de sus servicios no le es imputable.

que el bien o servicio sea defectuoso, esté viciado o sea insuficiente, no menos cierto es que, distinto a lo argüido por la parte recurrente, la citada disposición legal no deja a cargo del Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Pro Consumidor) la potestad de conminar al cumplimiento de dicha obligación, sino más bien tal y como se desprende de la parte final, la reclamación presentada ante el órgano por el consumidor o usuario le habilita para ejercer las actuaciones administrativas de inspección o comprobación administrativa para aplicar las medidas cautelares que la ley le faculte a fin de garantizar la protección de los derechos de estos.

17. Partiendo de lo anterior, sobre la regulación de la actividad del Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Pro Consumidor), el párrafo II del artículo núm. 132 de la Ley núm. 358-05 establece que: *En los casos en que las infracciones a la presente ley, sólo impliquen un perjuicio contra el patrimonio del consumidor o usuario y que a este sólo le interese la reparación civil de los daños y perjuicios causados, podrá acudir por ante los tribunales competentes en materia civil, siguiendo el procedimiento previsto en el Código de Procedimiento Civil Dominicano, para reclamar sus pretensiones civiles.*

18. Asimismo, sobre la facultad que poseen los tribunales de justicia al tenor de Ley núm. 358-05 de Protección de los Derechos al Consumidor o Usuario en su artículo 113 establece: *Con independencia de las sanciones a que se refiere la presente ley, los tribunales impondrán al infractor la obligación de restituir al*

denunciante afectado la cantidad percibida indebidamente, en los casos de aplicación de precios superiores a los autorizados, a los comunicados, a los presupuestados o a los anunciados al público. Los tribunales también podrán ordenar la publicación, sufragada por el infractor, del dispositivo de la sentencia en por lo menos, dos diarios de circulación nacional.

19. Del estudio de los textos legales precedentemente citados se desprende, que si bien la administración pública está habilitada para aplicar las normas del derecho administrativo en su relación con los particulares (actos y contratos administrativos), en un ejercicio de actividad administrativa, la facultad de decidir la suerte de los contratos civiles suscritos entre personas particulares, es decir, ordenar la devolución del precio en un contrato de compraventa, acción que deviene en la pérdida de efectos jurídicos del acto suscrito entre las partes, como sucede en el caso que se analiza, al tenor de las disposiciones de los artículos 113 y 132 de la Ley núm. 358-05, es función exclusiva de la autoridad jurisdiccional.

20. En virtud de lo anterior esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, advierte que el tribunal *a quo* situado ante la controversia, no obró contrario al derecho al declarar la nulidad del acto impugnado tras llegar a la conclusión de que, si bien dentro de las facultades reconocidas a la Dirección Ejecutiva de Pro Consumidor en la Ley núm. 358-05, para defender los derechos del consumidor y usuario de bienes y servicios

y las de realizar investigaciones que le sean requeridas, sin embargo, al ordenar la resolución impugnada ante el Tribunal Superior Administrativo la devolución de la suma cuestionada, obró fuera de sus facultades legales al tenor de lo dispuesto en el artículo 113 de la norma anteriormente citada.

21. Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, entiende que, en la especie, los jueces del fondo no incurrieron en una mala aplicación e interpretación de la norma legal es decir de la Ley núm. 358-05 o la alegada desnaturalización, razón por la que los medios que se analizan carecen de fundamento y base jurídica que lo sustenten; en consecuencia, se rechazan.

22. Para apuntalar su segundo medio de casación, la parte recurrente alega que la sentencia recurrida no cumple con la sentencia TC/0009/13 al no contener motivaciones suficientes ya que no fue realizada una necesaria conjugación de los textos al caso concreto y no fueron establecidas las razones por las que se rechazó la Resolución.

23. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que fueron transcritos en parte anterior de la presente decisión.

24. Es preciso indicar que, como eje esencial de legitimación del fallo adoptado por un tribunal, la motivación consiste en la argumentación en la que los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para

justificar una decisión[3]. La obligación que se impone a los jueces de motivar sus decisiones constituye una garantía del ciudadano, derivada del debido proceso y de la tutela judicial efectiva[4]; que en ese tenor, el Tribunal Constitucional, respecto del deber de motivación de las sentencias, ha expresado lo siguiente: "La debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagradas en los artículos 68 y 69 dela Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta con la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas[5]"

25. En la especie, de la lectura de la sentencia impugnada, esta Corte de Casación ha comprobado que no está afectada de un déficit motivacional como lo denuncia la recurrente, sino que al contrario, la decisión impugnada contiene una congruente y completa exposición de los hechos y circunstancias de la causa, así como una motivación suficiente, pertinente y coherente, lo cual ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, ejercer su poder de control y determinar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación del derecho, cumpliendo así con lo establecido

[3] SCJ Salas Reunidas núm. 2, 12 diciembre 2012. BJ. 1228.
[4] Artículo 69 de la Constitución dominicana.
[5] TC, sent. núm. TC/0017/12, 20 de febrero 2013.

en el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y al debido proceso; por tanto, procede rechazar el medio examinado.

26. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de manifiesto que el tribunal *a quo* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos del caso, exponiendo motivos suficientes y congruentes, que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar que el fallo impugnado no incurre en los vicios denunciados por la parte recurrente en los medios examinados, por lo que rechaza el presente recurso de casación.

27. De acuerdo con lo previsto por el artículo 60 párrafo V de la Ley núm.1494-47, aún vigente en este aspecto, en el recurso de casación, en materia contencioso administrativa, no ha lugar a la condenación en costas, lo que aplica en el caso.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-01610
Solicitud núm.: 003-2023-01707
Recurrente: Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Pro Consumidor)
Recurrido: América Cruise Ferries, SRL.
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por el Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Pro Consumidor), contra la sentencia núm. 0030-1643-2023-SSEN-00034, de fecha 31 de enero de 2023, dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

[redacted]

PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Rafael Vasquez Goico
Anselmo A. Bello Ferreras
Moises A. Ferrer Landron
Manuel R. Herrera Carbuccia
Manuel A. Read Ortiz
Cesar J. Garcia Lucas
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/3WKR-3GMD-74OP-VZAM